



RADICADO 76-736-31-84-001 2017-00049-00

ALIMENTOS

Demandante LEYDI JHOANNA DIAZ ATEHORTUA, en representación de NNA M.C.D.
Demandado OMAR ENRICLARIOS CHACON

SECRETARIA: A Despacho del señor juez, informando que se encuentra vencido el término (18-SEP-2023) y las partes no justificaron su inasistencia a la audiencia programada para el 13-SEP-2023. Provea usted.

Sevilla Valle, octubre 04 de 2023


HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Sevilla Valle, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, lo que se vislumbra es la falta de interés que ostentan las partes en continuar con el presente proceso.

La **demandante**, no se vinculó ni se manifestó en ninguna de las fechas programadas, habiendo indicado el abogado de la defensoría pública asignado a la demandante, que la interesada no tiene comunicación con él ni aparece en los infolios dirección, teléfono o sitio digital de contacto.

El **demandado**, luego de varios intentos de notificarlo en la dirección aportada por la demandante fue devuelta la comunicación por la empresa de correos con la anotación "**número no existe**". Se procedió por el Despacho auscultar la EPS a la que este estaba afiliado y solicitar la dirección o contacto de su base de datos y una vez suministrada dirección electrónica, el defensor público envió notificación a ésta, a voces de la Ley 2013 de 2022 artículo 8; sin que el demandado compareciera al Despacho, ni contestara la demanda, ni se conectó a la audiencia previamente programada.

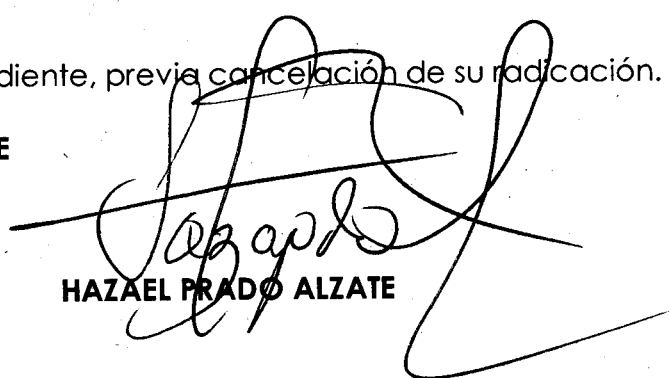
Por lo anterior, y ante la no comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia inicial programada, sin presentar a la fecha justificación alguna o dirigirse al Despacho a consultar su proceso, se procederá de conformidad con los numerales 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, y en consecuencia dará por terminado el presente proceso.

Secuela de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE,**

RESUELVE:

1. Ordenar la terminación del presente proceso.
2. No hay lugar a levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto no hay evidencia en el expediente que las decretadas en auto admisorio hubieran surtido efectos.
3. Archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZUEL PRADO ALZATE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE SEVILLA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. - 655 -

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**

**NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

La anterior providencia se notifica en Estado
Electrónico N° de Fecha: **-2023**

**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sevilla Valle

EJECUTORIA

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago
constar que la providencia anterior, quedó
debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b440e75a585f00ed01266a23fb340040842100d08a5330cc78584e3636c84668**

Documento generado en 12/10/2023 12:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>